

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2588-2015

Lima, 21 de octubre del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201500010916 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 6 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Concentradora Botiflaca” de SOUTHERN.
- 1.2 **11 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 172-2015 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de febrero de 2015.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Las volantes excéntricas de las zarandas vibratorias 6' x 16' N° 1-A, 1-B y 1-C, ubicadas en la sección de chancado secundario, no cuentan con guardas de seguridad (enmallado).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO. *Las ocho (08) graderías ubicadas en los accesos de los molinos 16.5' x 20, colindantes con las fajas transportadoras: 12-1C al 12-1E y del 12-2A al 13-2F, no están provistas de pasamanos al lado derecho del descenso.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Cuestión previa.

No se ha realizado una instrucción preliminar que le hubiera permitido invocar lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) y proceder a su archivo.

Asimismo, considera que se pudo aplicar la conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador en aquellos casos en que se acreditó la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento, de acuerdo al numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS.

Por tanto, solicita la aplicación del Principio de Seguridad Jurídica, el cual se infiere del Principio de Predictibilidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en tanto se debe brindar información clara y veraz a fin de que el administrado conozca la actuación del poder público en este tipo de casos.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

- a) El inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, debido a que la obligación presuntamente incumplida no se encuentra tipificada en el inciso a) del artículo 364° del RSSO.

La base legal imputada se refiere al mantenimiento de maquinarias, equipos o herramientas, lo cual no fue observado en la visita de supervisión. Por dicha razón, el único modo de sancionarlo es a través de una interpretación analógica o extensiva, la cual se encuentra prohibida para la Administración Pública al momento de ejercer su

potestad sancionadora. Ello se encuentra también reconocido en el numeral 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- b) El Informe de Inicio de PAS reconoce que las observaciones señaladas en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 6 de marzo de 2014 fueron oportunamente levantadas.

3.3 Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.

El Informe de Inicio de PAS reconoce que la observación por la que se le pretende sancionar fue oportunamente levantada.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a la planta de beneficio “Concentradora Botiflaca” se recopilaron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento.

El numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento, no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

Por otra parte, el numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador procederá a la conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario y acredite la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG se aprobaron los supuestos de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador para las actividades mineras, dentro de los cuales no se hallan las infracciones imputadas en

el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el titular minero en cuanto a la conclusión anticipada del procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad, dado que tanto en la instrucción preliminar como en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se comunicó al administrado toda la información que requería para poder expresar sus descargos y así ejercer su derecho de defensa. Asimismo, las imputaciones realizadas al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se basan en obligaciones dispuestas en el RSSO, las cuales son exigibles plenamente a SOUTHERN en su concesión de beneficio.

Finalmente, en el Oficio N° 172-2015 se señaló las posibles consecuencias que se generarían en caso se determine responsabilidad del administrado, por tal motivo se ha brindado información veraz y completa respecto al procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Los volantes excéntricos de las zarandas vibratorias 6' x 16' N° 1-A, 1-B y 1-C, ubicadas en la sección de chancado secundario, no cuentan con guardas de seguridad (enmallado).*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 1: *“Falta completar la protección de las volantes excéntricas de las zarandas vibratorias 6'x16' N°s 1-A, 1-B y 1-C de chancado secundario”* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 35 y 36 (fojas 8).

SOUTHERN, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2014, informó lo siguiente: *“Se ha instalado guardas de seguridad en las volantes excéntricas de las zarandas vibratorias 6' x 16' N° 1-A, 1-B y 1-C de Chancado Secundario (...)”* (fojas 11). Adjuntó fotografías (fojas 13 y 14).

Respecto al descargo a), debemos indicar que la base legal imputada no hace solo referencia al mantenimiento de maquinarias, equipos y herramientas, sino también a su protección y uso, tal como se puede observar en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO.

Por su parte, el inciso a) del artículo 364° del RSSO dispone que se deberán mantener las maquinarias, equipos y herramientas que se utilicen, en condiciones de seguridad adecuadas, las cuales exigen la implementación de guardas de seguridad, ello en base a criterios lógicos, técnicos y de experiencia de seguridad aplicables en la gestión de las operaciones mineras.

En efecto, las guardas de seguridad constituyen barreras físicas que tienen como finalidad prevenir accidentes en las maquinarias, equipos y herramientas. En tal sentido,

la omisión en la instalación de guardas, conforme a lo imputado, configura un incumplimiento a la exigencia contenida en el inciso a) del artículo 364° del RSSO por parte del titular minero, quien debe mantener las maquinarias y equipos en condiciones de seguridad adecuadas.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que, el Tribunal Constitucional ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “*conceptos jurídicos indeterminados*”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹. En ese sentido, la obligación tipo puede contener un concepto jurídico indeterminado que se concretiza recurriendo a otros elementos como sucede en el presente caso.

En tal sentido, es correcto el hecho imputado bajo el inciso a) del artículo 364° del RSSO, en tanto que existe la obligación del titular minero de proteger adecuadamente sus maquinarias, lo que en el presente caso se materializa bajo la exigencia de contar con guardas de seguridad. Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, ni se ha realizado una interpretación analógica o extensiva.

Referente al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.3 **Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.** *Las ocho (08) graderías ubicadas en los accesos de los molinos 16.5' x 20, colindantes con las fajas transportadoras: 12-1C al 12-1E y del 12-2A al 13-2F, no están provistas de pasamanos al lado derecho del descenso.*

El inciso f) del artículo 370° del RSSO establece lo siguiente:

“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán, por lo menos, un pasamano al lado derecho, al descenso”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 4: “*Las 8 gradas ubicadas en el acceso de los molinos 16.5' x 20', colindante con las fajas transportadoras: 12-1C al 12-1E y del 12-2A al 13-2F, no están provistas de pasamanos*” (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 26 (fojas 7).

¹ Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

SOUTHERN, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014, informó lo siguiente: *“Se ha instalado pasamanos de seguridad en el lado colindante con las fajas transportadoras 12-1C al 12-1E y del 12-2A al 13-2F de las 9 gradas ubicadas en el acceso de los molinos 16.5’ x 20’ hacia las fajas alimentadoras del material fino (...)”* (fojas 22). Adjuntó fotografías (fojas 26).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° e inciso f) del artículo 370° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3, SOUTHERN ha cometido dos (2) infracciones al RSSO, las cuales se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 16.2 y 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé

multas de hasta ciento cincuenta (150) y trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2014 (fojas 11), SOUTHERN informó la instalación de guardas de seguridad en las volantes excéntricas de las zarandas vibratorias 6' x 16' N° 1-A, 1-B y 1-C ubicadas en la sección de chancado secundario. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.01

Inciso f) del artículo 370° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014 (fojas 22), SOUTHERN informó la instalación de pasamanos de seguridad en las ocho (8) graderías ubicadas en

los accesos de los molinos 16.5' x 20', colindantes con las fajas transportadoras: 12-1C al 12-1E y del 12-2A al 13-2F. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 370° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001091601.

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001091602.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2588-2015

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/10/2015 13:46:14
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364°.

Cálculo del Costo Postergado²

- 1.1 El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de las guardas de seguridad a las volantes excéntricas.
- 1.2 Por concepto de materiales y equipos requeridos para la instalación de las guardas de seguridad a las volantes excéntricas será necesario platinas 1/8" X 3/4" X 6 m y platina 1/8" X 1 1/2" X 6 m, malla galvanet 5 - 1 x 2 m, soldadura cellocord de 1/8", pintura tráfico amarilla y máquina de soldar. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente, hasta el periodo de supervisión, marzo de 2014 (114.63), obteniéndose como resultado **S/. 351.00**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/, marzo 2014)	Monto (S/.)
Platina 1/8" X 3/4" X 6 m	Und.	1	9.4	9.4
Platina 1/8" X 1 1/2" X 6 m	Und.	1	24.3	24.3
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Und.	2	51.59	103.18
Soldadura cellocord 1/8"	Kg.	1	12.82	12.82
Pintura trafico amarilla	gal.	1	55.69	55.69
Máquina de soldar	H-m	12	12.13	145.62
Costo postergado por concepto de materiales (S/. marzo 2014)				351.00

Fuente: CAPECO 2013, BCRP, IDEC. Elaboración: GFM

- 1.3 Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran 12 horas de sueldo de un técnico soldador y un ayudante soldador³. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁴, los

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que es una infraestructura que no afecta la producción.

³ El sueldo anual promedio de un ayudante soldador, se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de servicios.

suelos anuales de estos trabajadores son **S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.4 Finalmente a este monto se le suma 4%⁶ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de marzo del 2014 (114.63), obteniéndose como resultado **S/. 432.07**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015 - PwC					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	12	246.95
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	12	177.8
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						424.75
Gastos de Herramientas					4%	16.99
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						441.74
IPC febrero 2015						117.2
IPC marzo 2014						114.63
Tasa Inflación febrero 2015 a marzo 2014						2.24%
Costo Total Mano de Obra y herramientas (S/. marzo 2014)						432.07

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 1.5 Respecto al especialista encargado, se requiere un jefe de guardia planta, encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas, aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad, en este caso, verificará que las guardas cumplan con la función de protección. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 122,083.00** a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo del 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a **S/. 9,950.84** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁷ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.2
IPC marzo 2014			114.63
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2014			2.24%
Costo Total de especialista encargado (S/. marzo 2014)			9,950.84

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 1.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 10,733.91**, equivalente a **US\$ 3,823.85** a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (14 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 19.06**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de marzo de 2014 (S/. 2.807 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de **S/. 56.32**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁰, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,573.68**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,887.63**, es decir **1.01 UIT**¹¹.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. septiembre 2015)	3,887.63
Multa (UIT)	1.01

2 Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 353° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹²

- 2.1 El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de los pasamanos en el lado derecho del descenso en las ocho graderías colindantes a las fajas transportadoras 12-1C al 12-1E y del 12-2A al 13-2F¹³.

⁸ Desde la fecha en que se detecta la infracción (6 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se realizó la subsanación de la observación (20 de marzo de 2014).

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

¹³ Se considera 15 metros de pasamanos en cada una de las 8 graderías, colindantes con las fajas señaladas.

- 2.2 Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de los pasamanos será necesario, tubos electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6m, soldadura cellocord de 1/8", pintura trafico amarilla y máquina de soldar. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, marzo de 2014 (114.63), obteniéndose como resultado **S/. 2,679.49**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/, marzo 2014)	Monto (S/.)
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2mm x 6m	Pza.	20	100.14	2,002.86
Soldadura cellocord 1/8"	Kg.	3	12.82	38.46
Pintura trafico amarilla	Gln.	1	55.69	55.69
Máquina de soldar	H-m	48	12.13	582.48
Costo total por materiales (S/. marzo 2014)				2,679.49

Fuente: CAPECO 2013, IDEC, BCRP. Elaboración: GFM

- 2.3 En relación al costo de mano de obra, se consideran un total de 48 horas de sueldo de un técnico soldador y un ayudante soldador¹⁴. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual promedio de un técnico soldador y un ayudante soldador es igual a **S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁵ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 2.4 Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁶ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de marzo de 2014 (114.63), obteniéndose como resultado **S/. 1,728.29**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	48	987.82
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	48	711.2
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,699.02
Gastos de Herramientas					4%	67.96
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						1,766.98
IPC febrero 2015						117.2
IPC marzo 2014						114.63

¹⁴ El sueldo anual promedio de un ayudante soldador, se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de servicios.

¹⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 48 horas laborables.

¹⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2588-2015

Tasa Inflación febrero 2015 a marzo 2014	2.24%
Costo total Mano de Obra y herramientas (S/. marzo 2014)	1,728.29

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

- 2.5 Respecto al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia de Planta¹⁷, encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas, aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad, verificar que las zonas de tránsito colindantes a las fajas transportadoras cuenten con un apoyo para prevenir accidentes. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 122,083.00** a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a **S/. 9,950.84** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.2
IPC marzo 2014			114.63
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2014			2.24%
Costo total de especialista encargado (S/. septiembre 2012)			9,950.84

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 2.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 14,358.62**, equivalente a **US\$ 5,115.12** a marzo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (46 días)¹⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 84.26**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2014 (S/. 2.795 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de **S/. 246.91**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,²¹ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,707.10**, el cual se divide

¹⁷ El sueldo de un Jefe de Guardia Planta está basado según el PwC de febrero 2015

¹⁸ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (6 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (21 de abril de 2014).

²⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,001.03**, es decir **1.04 UIT**²².

Infracción al Inciso f) del artículo 370° del RSSO

Multa (S/. septiembre 2015)	4,001.03
Multa (UIT)	1.04

²² Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.